AÑO DE 1858. Sábado 4 de setiembre. NÚMERO 106.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 467.

En 1.° del actual ha tomado posesion del destino de Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, el Sr. D. Joaquin Maria Espiau; lo que se comunica oficialmente para los efectos correspondientes. Orense 3 de setiembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 468.

En la Gaceta de Madrid número 241 del domingo 29 de agosto se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 8.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Caldas de Oviedo, con fecha 11 del actual, al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que el antecesor de V. E. elevó á este Ministerio con fecha 28 de abril último, solicitando autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 17 de febrero de 1852, para variar las notas de concepto del Capitan graduado de infantería D. Juan Serrano y Vidal, teniente del cuerpo de su cargo, con destino á la Comandancia de Navarra.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 de julio próximo pasado, se ha dignado resolver se diga á V. E., que hallándose en sus atribuciones hacer la variacion propuesta por su antecesor en los términos que indica, no hay necesidad de Real aprobacion para ello; y con el fin de evitar que en lo sucesivo ocurran consultas de igual naturaleza, se ha servido declarar al propio tiempo, que las notas de concepto de los Jefes y Oficiales del ejército no pueden tener el carácter de permanencia que llevan en sí las que se ponen en el apartado correspondiente de las hojas de servicio por consecuencia de procedimientos judiciales, sumarios ó providencias gubernativas, que son las únicas á que se refiere la Real órden citada de 17 de febrero de 1852, debiendo renovarse todos los años las de concepto, así como las hojas de servicio de los mismos, segun está mandado en el art. 11 del Real decreto de 2 de agosto de 1855; y las Juntas de Jefes, el Coronel, ó el Inspector ó Director á quien toque respectivamente hacerlo, así pueden confirmar las anteriores, como variarlas en favor ó en contra de los interesados, segun á su juicio y rectitud lo merezcan por la conducta que hayan observado y lo que resulte de las hojas de hechos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice desde Caldas de Oviedo, con fecha 15 del actual, al Capitan general de Aragon lo siguiente:

«En vista de lo consultado por el antecesor de V. E. con motivo de las dudas que le ocurrieron sobre la inteligencia de las Reales órdenes de 5 de junio de 1856 y 24 de marzo de 1857, referentes á los sobreseimientos de las sumarias instruidas contra Jefes ú Oficiales del Ejército, tanto cuando se procede contra ellos solamente, como cuando están complicados en las mismas actuaciones individuos de la clase de tropa; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, que cuando en las sumarias instruidas contra Jefes ú Oficiales del Ejército, aunque en ellas estén complicados individuos de tropa, se opine por el sobreseimiento é inmediata libertad de todos ó alguno de los sumariados (de cualquier clase que sean), puede esta llevarse á efecto desde luego, segun se declaró en la Real órden de 5 de junio de 1856, pues siempre queda tiempo de que, si despues se les impone algun castigo, le sufran; y que cuando se les considere merecedores de una correccion personal, se puede tambien alzar el arresto, pero con la calidad de sin perjuicio de lo que resuelva S. M. con presencia de los procedimientos cuando sean consultados por el referido Tribunal Supremo de Guerra y Marina.»

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Gijon, con fecha 19 del actual, á los Directores generales de Infantería, Caballería y Artillería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion la necesidad de reemplazar las bajas últimamente ocurridas por razon de licenciamiento y demas causas ordinarias en el ejército de la Isla de Cuba, ha tenido á bien resolver que, sin perjuicio de que continúe promoviéndose la recluta por los depósitos de bandera y embarque para Ultramar en los términos establecidos, y se explore nuevamente con el mismo fin por las dependencias de las Capitanías generales la voluntad de los quintos del último sorteo que se encuentran en sus casas, se proceda á una saca de dos hombres por compañía en los cuerpos de infantería de la Península, 200 en el arma de caballería y otros 200 en la de artillería con destino á la mencionada Isla de Cuba, bajo las reglas siguientes:

1.ª Ha de tomarse por base del alistamiento el enganche voluntario.

2.ª Explorada que sea al efecto la voluntad individual en todos los cuerpos, se alistará á los que soliciten servir en aquel ejército, concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha esta rebaja le resten cuando menos por servir cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

3.ª A los individuos que estén recargados en el servicio, se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su empeño primitivo, con tal que no exceda de dos años, y que despues de ella les queden por extinguir los mismos cuatro á que se contrae la regla anterior. A los recargados con mas de dos años solo se les rebajará este número.

4.ª Si no se presentan voluntarios en número suficiente, ha de procederse á llenar el vacío que resulte entre los soldados, tambores y cornetas que tuviesen que servir todavía cuatro ó mas años. Los sorteados no tendrán derecho á rebaja de tiempo.

5.ª Se admitirá entre los voluntarios con opcion al ascenso inmediato, si reunen al efecto las circunstancias necesarias, dos cabos segundos y uno primero por cada 50 hombres; y con igual ventaja se admitirá tambien á ocho sargentos segundos en infantería, uno en caballería y otro en artillería de los de mas sobresalientes cualidades entre los que aspiren al pase con el empleo de sargentos primeros.

6.ª Tendrá V. E. el mas escrupuloso cuidado de que no se comprenda en el número de los alistados individuo alguno que, ademas de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute de una salud habitualmente robusta.

7.ª Todas las operaciones consiguientes á dicho alistamiento han de quedar precisamente terminadas para el dia 15 del próximo mes de setiembre.

8.ª Los contingentes de cada cuerpo tendrán entrada y se hallarán incorporados del 1.° al 10 de octubre siguiente en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Cádiz.

9.ª Los alistados llevarán únicamente las prendas de su propiedad, proveyéndoseles en dicho depósito de embarque de las que les falten para completar el número de las que corresponden al vestuario señalado para los reclutas.

10. Tan pronto como el alistamiento se halle terminado, remitirá V. E. un estado numérico de toda la fuerza, con expresion de clases y cuerpos de su procedencia, especificando al propio tiempo el número de los sorteados y el de los voluntarios.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Número 41.—Circular.

Excmo. Sr.: De Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, remito á V. E., para los efectos consiguientes, un ejemplar de los Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, aprobados por Reales órdenes de 3 de agosto del año último y 11 de mayo próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

ESTATUTOS FUNDAMENTALES

DEL CEMENTERIO PATRIARCAL, FORMADOS POR EL SR. JUEZ DE LA REAL CAPILLA, AUDITOR Y TENIENTE VICARIO GENERAL CASTRENSE, APROBADOS POR EL EXCMO. SR. PATRIARCA DE LAS

INDIAS, Y QUE HAN OBTENIDO EL REGIUM EXEQUATUR DE S. M. LA REINA (QUE DIOS GUARDE) Á CONSULTA DEL CONSEJO REAL.

Audivi vocem de cælo dicentem mihi: Scribe: «Beati mortui, qui in Domino moriuntur.»

(APOCALIPSIS 14, 13.)

Las sagradas Escrituras nos enseñan que es obra de misericordia dar sepultura á los muertos. La Congregacion del Santísimo Cristo de la Obediencia y la Hermandad Real de Palacio, llevando su celo y su piedad mas allá de su instituto, proyectaron la creacion de un cementerio en donde pudieran tenerla los individuos de su seno, á fin de que los que habian vivido en este mundo unidos por los Santos vínculos de la fé, la caridad y la esperanza, morasen juntos tambien en la mansion del descanso. ¡Grande y noble pensamiento, como todos los que engendra nuestra amada, dulce y Santa religion....! ¡Grande y glorioso proyecto que la Divina Providencia ha coronado con éxito mas pronto y mas completo del que pudieron prometerse sus autores...!

Como ámbas corporaciones fundadoras pertenecian en lo eclesiástico á la jurisdiccion patriarcal, quisieron desde luego que su cementerio perteneciese tambien á ella; y al desarrollar su pensamiento, tropezaron por una parte con los obstáculos canónicos que se oponian á que así fuese, si bien por otra encontraron medios indirectos de conseguir su natural, legítimo y recomendable deseo.

Fundemos un Cementerio Patriarcal, dijeron; un cementerio destinado á recibir los muertos que cuando eran vivos militaban bajo la direccion del Príncipe de la Iglesia, que en España lleva el título glorioso de Patriarca de las Indias. Y de este modo, siendo nosotros súbditos suyos en lo espiritual como miembros vivos de estas Congregaciones que están fundadas y establecidas en iglesias de su jurisdiccion, podremos obtener el fin piadoso que nos proponemos.

Así, en efecto, se realizó por los trámites y medios que se hallan consignados en sus primeros reglamentos y memorias; pero aquella Autoridad eclesiástica, que como tal tenia que obrar con el detenimiento y madurez que le son propias, limitó su intervencion en este asunto á lo indispensablemente necesario para no obstruir la marcha de esta buena obra.

Hoy, pues, que el Cementerio está ya planteado; hoy, que el Supremo Tribunal de la Rota tiene declarada la posesion en el ejercicio de su jurisdiccion al Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, justo es y conveniente que el influjo de su autoridad alcance á donde de derecho corresponda para regularizar, establecer y dirigir esta piadosa fundacion al fin y objeto de nuestra Santa Madre Iglesia, que fué sin duda el mismo que sus piadosos fundadores se propusieron.

El Sr. Dr. D. Marcos Aniano Gonzalez, en su calidad de Juez de la Real Capilla y Teniente Vicario general castrense, despues de haber sostenido el recurso de competencia de jurisdiccion sobre el Cementerio Patriarcal con el Señor Vicario ordinario de esta villa y su partido, y declarádose por el Supremo Tribunal de la Rota la posesion de hecho en favor del Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, emprendió la reforma de esta fundacion, la cual se resentia de los efectos que eran consiguientes á la falta ya indicada de la conveniente y saludable intervencion de la Autoridad eclesiástica; y habiendo obtenido del Señor Pro-Capellan mayor de S. M. y Vicario general castrense una especial y ámplia comision sin menoscabo de las facultades ordinarias que le corresponden para visitar, corregir y enmendar, por las vias y términos canónico-legales, cuanto fuese necesario hasta dejar bien cimentada, organizada y administrada la fundacion y direccion de este cementerio, formó y propuso á la aprobacion superior los Estatutos fundamentales precedidos de la siguiente exposicion:

«Tribunal de la Real Capilla y del Vicariato general castrense.—Excmo. Señor: En 25 de enero del año próximo pasado de 1856, el M. I. Sr. Delegado de V. E. se sirvió conferirme especial y ámplia comision, sin menoscabo de las facultades ordinarias que me corresponden, para visitar, corregir y enmendar, por las vias y términos canónico-legales, cuanto fuere necesario hasta dejar bien cimentada, organizada y administrada la fundacion y direccion del Cementerio Patriarcal.

Un año entero, Excmo. Sr., ha transcurrido sin que haya dejado de aprovechar los intérvalos que mis asiduas ocupaciones me han permitido para tomar conocimiento exacto de la historia de este establecimiento desde su origen hasta el dia, ya examinando los diferentes reglamentos que lo han regido y rigen; ya consultando á los párrocos y personas que debian oirse sobre tal asunto; ya, en fin, estudiándolo bajo todos sus aspectos con la calma, rectitud y exámen que son indispensables para el acierto, y hoy cumplo con el penoso deber de decir á V. E., que su ereccion, si bien honra las intenciones de los individuos que la proyectaron, es una peripecia indefinible, que no puede concebirse sino en una época como la que atravesamos, en que los principios mas fundamentales y tutelares se hallan invertidos y arrollados; que su historia, si bien comprueba el denodado y recomendable celo de las almas cristianas que la desenvolvieron, es una cadena de agresiones audaces sostenidas por la confusion en que se encuentra el ejercicio de las legítimas potestades de la tierra; que su existencia, en fin, es una existencia anómala é insostenible, que viene conservándose en medio de convulsiones y sacudimientos que habrian causado su muerte, á no ser por el influjo prodigioso de la fé católica, que lo engendró, concibió y desarrolló. Sí, Excmo. Sr.: el Cementerio Patriarcal es un engendro de esa fé que no concibe sino empresas grandes, útiles y santas, pero que no habiendo presidido en su desarrollo la autoridad de la Iglesia, única depositaria del tesoro de sus prodigios, la Autoridad á quien Jesucristo dió la mision de atender á su grey, y regir y gobernar la Iglesia de Dios, que adquirió con su preciosa sangre, se desenvolvió torcida y laboriosamente; y á no haber sido porque en las aflicciones y angustias de su corta vida imploró el patrocinio de su legítimo y natural Pastor, y á no haber sido por la esforzada y ardiente proteccion que en él halló, como hallan siempre acogida los hijos de la Iglesia en su amorosa y tierna Madre, el Cementerio Patriarcal no existiria con este connotado, que es el que forma su verdadera gloria y esplendor.

Así lo tiene reconocido la asociacion formada para su construccion, como V. E. puede ver en la adjunta copia del preámbulo del quinto reglamento que queria darse á sí misma, despues de haber ensayado con mal éxito los cuatro precedentes. Muy largo y casi imposible seria, Excelentísimo señor, dar cuenta minuciosa á V. E. de todas las razones, motivos y consideraciones que exigen hacer la reforma radical que se contiene en los Estatutos que he formado; pero por una parte la ilustracion de V. E. los comprenderá á su simple lectura con mas lucidez que yo mismo, y por otra me estimo relevado de tan improba tarea por el solo hecho de haber merecido del antecesor de V. E. ámplia y especial comision para estudiar y ejecutar la reforma, ateniéndome á las prescripciones del derecho canónico y costumbres del Arzobispado, de que he procurado no separarme.

Pero por mucho que descanse en esta honrosa confianza, no puedo menos de esclarecer dos puntos cardinales para acallar cualquier escrúpulo que pidieran suscitar. Es el primero el cambio completo y absoluto que se hace en la categoria del Cementerio. Antes quiso hacerse un Cementerio particular á semejanza de los de las Sacramentales: ahora se constituye un Cementerio general.

Pero no puede hacerse ni sostenerse de otro modo. Las personas particulares que se asociaron con aquel objeto, ni tenian ni tienen competencia ni representacion de ningun género que los hiciera, ni los haga hábiles al efecto. Formar una asociacion particular para fundar un Cementerio que se titula Patriarcal, es decir, para recibir los cadáveres de los que fueron súbditos de la jurisdiccion que V. E. ejerce dignamente, es una anomalía, es un contrasentido insostenible. El pensamiento fué feliz, laudabilísimo, y aun puede añadirse que fué santo; pero al desarrollarlo se ha incurrido en aberraciones y en nulidades que afectan á su misma existencia, y que acabarian con ella antes de poco si no se subsanaran. Tener abierta una suscripcion perpétua para que en ella tomen parte todos los individuos que quieran, sean ó no súbditos de la jurisdiccion Patriarcal, es un absurdo lógico, moral, canónico y legal; es un monopolio de esa misma jurisdiccion, que V. E. no puede consentir. La reforma, por lo tanto, es indispensable para salvar el pensamiento de sus autores y su misma obra.

Es el segundo punto el despojo que parece ejecutarse, apoderándose la Visita eclesiástica de la direccion, gobierno y administracion del Cementerio. Pero en primer lugar esta es una consecuencia necesaria del cambio de su categoria, y en segundo que de nada se despoja á la Asociacion sino de un derecho que estaba detentado. Es una consecuencia necesaria; porque debiendo ser este establecimiento el cementerio de las secciones de la parroquia del Real Palacio y de todas las parroquias castrenses de Madrid, nadie puede tener la pretension de abarcar la inteligencia con ellas; nadie la autoridad necesaria para resolver las dudas y cuestiones que ocurran; nadie, en fin, la facultad de establecer las reglas y utilizar los derechos en provecho de la Iglesia, sino la visita eclesiástica competente.

De nada se despoja á los individuos de la Asociacion; todos los derechos que adquirieron al inscribirse se les conservan: enterramiento, asistencia, sufragios, y aun he ido mas allá, Excmo. Señor; en señal perpétua del mérito que contrajeron algunos de sus individuos, dejo á la Congregacion del Santísimo Cristo de la Obediencia y la Hermandad Real de Palacio el régimen y gobierno de todo lo relativo á la conduccion, acompañamiento y asistencia de los cadáveres.

No pierden nada, pues, sino la autoridad que están ejerciendo de hecho, pero que nunca debieron tener ni tuvieron derecho para gobernar y administrar el cementerio; porque si bien el reglamento aprobado por el Excmo. Señor Patriarca Posadas estableció en su art. 8.º que la Asociacion deberia nombrar una junta ó comision directiva que entendiese en todo lo correspondiente al cementerio, fué cuando se trataba de principiar á construirlo, y la palabra *comision* explica demasiado que el espíritu de semejante medida no fué ni pudo ser despojar á sus subdelegados de la autoridad y jurisdiccion que tienen sobre las cosas espirituales y anejas á lo espiritual en el territorio que les está confiado, ni menos abdicar la mision divina que á S. E. y á sus sucesores les correspondia y corresponde como Prelados de la Real Capilla y del ejército de mar y tierra en los dominios de España.

Ademas de que las innovaciones gratuitas y las gravísimas traslimitaciones que dicha junta ó comision ha hecho en el citado reglamento; el número excesivo de individuos de que consta; la diversidad de fueros á que corresponden; la renovacion anual que de ella debe hacerse, y otras tales circunstancias que en esta Asociacion concurren, la colocan fuera de las condiciones canónico-legales, y hacen imposible su continuacion y subsistencia.

Por estas y otras infinitas consideraciones, he creido formar los adjuntos Estatutos fundamentales, bajo los cuales entiendo podrá, no solo subsistir, sino engrandecerse el Cementerio Patriarcal, viviendo y prosperando bajo la tutela, direccion y gobierno de la Visita eclesiástica competente, como se han creado, viven y prosperan los cementerios generales de esta corte, bajo la direccion, gobierno y administracion de la Visita eclesiástica ordinaria, á que están absolutamente sujetos.

Ruego, pues á V. E. que si los encuentra dignos de su aprobacion, se sirva elevarlos á la suprema de S. M., á fin de que, recibiendo la sancion de ámbas potestades, lo mismo por lo perteneciente á la Real Casa que por lo relativo á Guerra y Marina, pueda constituirse y elevarse al rango á que está llamado el Cementerio Patriarcal, cuya necesidad es admirable que no se haya sentido antes de ahora.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1857.—Excmo. Señor.—*Dr. Marcos Aniano Gonzalez.*—Excmo. Sr. Patriarca de las Indias.»

TRIBUNAL DE LA REAL CAPILLA

Y VICARIATO GENERAL CASTRENSE.

Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal.

I.

Se llama este Cementerio Patriarcal, porque ha de servir de enterramiento á todos los súbditos de la jurisdiccion que lleva el mismo nombre que fallezcan en esta villa y corte, y que comprende realmente dos distintas: á saber, la jurisdiccion de la Real Capilla y la jurisdiccion castrense. Por consiguiente, se dividirá en dos departamentos: el primero se denominará *Departamento de la Real Capilla*, y el segundo *Departamento Castrense.* Cada uno de estos dos departamentos tendrá su capilla peculiar, al lado de la cual se destinará un recinto suficiente para sepultura de los eclesiásticos que fallezcan en su respectiva jurisdiccion, que denominará *Recinto Sacerdotal.*

II.

Hallándose la Real Capilla erigida en iglesia parroquial por Breve de Su Santidad Benedicto XIV de 27 de junio de 1755, con todos y cada uno de los derechos, privilegios, gracias, prerogativas y honores que otras iglesias parroquiales erigidas en tiempo antiguo por do quiera, usan, gozan, pudieron y debieron, pueden y podrán usar y gozar en lo futuro, de cualquier modo que sea, ya por derecho ó por el uso y la costumbre, ó por otro título cualquiera; siendo incontestable la facultad que en España tiene toda iglesia parroquial, por derecho y por costumbre, para establecer su cementerio en sitio proporcionado, conforme á las leyes sanitarias, y con licencia del Gobierno de S. M.; y habiéndose obtenido la correspondiente para edificar este, y subsanádose el único defecto por que pudiera haber sufrido contradiccion (cuyo defecto consistia en haberse construido fuera del territorio separado *veré nullius* que por los Breves Pontificios se asignó á la Real Capilla) con la aquiescencia y consentimiento del M. R. Emmo. Señor Cardenal Arzobispo de Toledo; el Cementerio Patriarcal en su departamento de la Real Capilla es y será en lo sucesivo una dependencia de la iglesia parroquial del Real Palacio, como accesorio necesario para el enterramiento de los

feligreses de todas sus secciones en esta corte.

III.

Teniendo SS. MM. los Reyes de España la incontestable facultad de crear en sus dominios establecimientos militares y navales, en uso del poder supremo; hallándose autorizados por Breves Pontificios para erigir parroquias castrenses en todos aquellos que estimasen conveniente no siendo los cementerios, como ya queda indicado, sino unas dependencias que forman parte integral y aun esencial de las parroquias; puesto que no puede suponerse la existencia de ninguna sin cementerio donde enterrar sus feligreses, y tocando, como toca y corresponde, al Vicario general de los ejércitos ejercer la jurisdiccion castrense y administrar el pasto espiritual en todas aquellas por sí, ó por medio de los eclesiásticos que tuviere á bien nombrar; el Cementerio Patriarcal en su departamento castrense, habiendo sido construido con licencia, recomendacion y cooperacion de S. M. la Reina (q. D. g.), es y será en lo sucesivo una dependencia de todas las parroquias castrenses que existan en Madrid.

IV.

En lo sucesivo podrán y deberán tomar enterramiento en este Cementerio únicamente los súbditos de la jurisdiccion de la Real Capilla y los de la castrense, mientras no se celebre la correspondiente concordia con la ordinaria del territorio, en cuyo caso habrá de estarse y se estará á lo que en ella se estipule.

V.

Respetando, sin embargo, los derechos adquiridos, se reconoce y declara el que tienen á ser enterrados en él á todos los individuos que hoy existen inscritos en la Asociacion especial formada para la construccion de este cementerio, en el modo, forma y condiciones establecidas en el reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Patriarca de las Indias en 29 de julio de 1848, sin perjuicio de satisfacer los derechos de arancel á la Visita eclesiástica competente antes de su fallecimiento.

VI.

Los Sres. Tenientes de Cura de las secciones parroquiales del Real Palacio, y los Sres. Párrocos castrenses, cuidarán, bajo la mas estrecha responsabilidad de que sus respectivos feligreses sean enterrados en el Cementerio Patriarcal, como el propio y privativo de todas sus parroquias. Y á fin de que se cumpla el Estatuto IV con la debida puntualidad, no entregarán los certificados que han de expedir de las defunciones, y de haber pertenecido el difunto hasta la hora de su muerte á la jurisdiccion de la Real Capilla ó á la castrense, hasta tanto que la parte interesada les presente la toma de razon en el registro de la Visita eclesiástica competente.

VII.

El súbdito de estas jurisdicciones que quisiese enterrarse en otro cementerio que el suyo propio, podrá hacerlo con licencia de la Autoridad eclesiástica, y sin perjuicio de los derechos parroquiales, á cuyo pago, sin embargo no estarán obligados aquellos que se hubieren inscrito antes de ahora en cualquiera de las Sacramentales establecidas en esta corte.

VIII.

La direccion y gobierno de este Cementerio, por su condicion de general, toca y corresponde á la Visita eclesiástica competente; y por lo tanto, el Juez de la Real Capilla, Teniente Vicario general y Subdelegado Apostólico castrense de esta diócesis, como visitador de las parroquias, dependencias parroquiales, establecimientos religiosos y obras pias fundadas dentro de las demarcaciones en que ejerce su jurisdiccion, es la Autoridad eclesiástica á que en lo sucesivo estará inmediatamente sujeto, y que lo regirá y gobernará conforme á sus reglamentos y á las costumbres del Arzobispado.

IX.

El Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, sin embargo, como Pro-Capellan mayor de S. M. y Vicario general castrense, es Prelado, Jefe y Autoridad superior eclesiástica del Cementerio, á que su alta dignidad ha dado nombre; y en virtud de las facultades y omnímoda jurisdiccion que le conceden los Breves de los Pontífices Romanos, puede visitarlo, enmendar y corregir en él cuanto estimare conveniente en el tiempo, modo y forma que le pareciere.

X.

Una Junta, compuesta de tres individuos de la Congregacion del Santísimo Cristo de la Obediencia y de la Hermandad Real de Palacio, elegida por ellas mismas, ordenará y administrará todo lo relativo á la conduccion, acompañamiento y asistencia de los cadáveres, en señal perpetua del mérito y honra que adquirieron algunos miembros de su seno al fundar este piadoso establecimiento, con sujecion, sin embargo, al reglamento y tarifa que les dará el Visitador eclesiástico ya citado.

XI.

La tarifa de precios de localidades deberá ser precisamente en todos tiempos una quinta parte mas baja que la de los cementerios generales de esta corte pertenecientes á la jurisdiccion ordinaria lo mismo en las perpétuas que en las temporales; y la Visita eclesiástica, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidará de que no se exijan mas derechos ni gabelas que las marcadas en las tarifas y aranceles que se formarán bajo este tipo.

XII.

La administracion del Cementerio rendirá cuenta mensual á la Visita eclesiástica, y el sobrante, si lo hubiere, despues de cubrir todas las obligaciones del servicio, será invertido en la continuacion de las obras que hay planteadas, y que conviniese hacer en lo sucesivo, prévio el alzamiento de los planos por el arquitecto y aprobacion del Sr. Visitador.

Madrid 28 de enero de 1857.—Dr. Márcos Aniano Gonzalez.

Nos D. Tomás Iglesias y Barcones, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Patriarca de las Indias, Pro-Capellan y Limosnero mayor de la Reina Doña Isabel II, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, Gran Canciller y caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, Vicepresidente de sus supremas Asambleas, del Consejo de S. M. &c. &c.

Habiendo visto y examinado los Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, que por comision especial y amplia autorizacion de nuestro delegado durante nuestra ausencia ha formado el Juez de la Real Capilla y Auditor Teniente Vicario general Subdelegado apostólico castrense en este Arzobispado, el Señor Dr. D. Márcos Aniano Gonzalez, hallándolos conformes con el objeto primordial de su fundacion y con el fin interesante de su conservacion y engrandecimiento, considerando que habiendo sido aprobada la ereccion del supradicho cementerio por nuestro digno antecesor el Excmo. Sr. D. Antonio de Posadas Rubin de Celis en 29 de julio de 1843, y autorizado su establecimiento con las correspondientes licencias de S. M., expedidas por el Gobierno de Palacio en 29 de setiembre de dicho año, y por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 21 de diciembre del mismo, toca y pertenece á nos, en nuestra calidad de Prelado ordinario de la Real Capilla y Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, ordenar, vigilar, visitar y corregir todo lo concerniente á su buen régimen y administracion; atendiendo á que los abusos que se han introducido en estos, y las graves y trascendentales alteraciones que se han hecho en sus reglamentos y tarifas, sin la necesaria y conveniente intervencion de Autoridad eclesiástica competente, exige una reforma que fije su marcha y asegure su direccion, conforme á las prescripciones del derecho canónico y civil, y á las costumbres de este Arzobispado; y teniendo presente, en fin, que los estatutos precedentes, ademas de estar formados con arreglo á ellas, lo están con estudio profundo de los fundamentos, de las necesidades y conveniencias de nuestra jurisdiccion, y con un criterio tan severo y luminoso como recomendable celo y justificacion, y usando de la plenitud de autoridad y facultades que nos confieren los Breves Apostólicos, hemos venido y venimos en aprobar los precitados estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, para que, prévia la conformidad y el *regium exequatur* del Gobierno supremo del Estado, y del particular de la Real Casa, se impriman, circulen y pongan en rigorosa observancia por el Juez de la Real Capilla, Teniente Vicario Subdelegado castrense de esta diócesis. Por todo lo cual expedimos el presente decreto, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas, y refrendado por el infrascrito Secretario de la Real Capilla y del Vicario general castrense en Madrid á 13 de marzo de 1857.—Tomás, Patriarca de las Indias.—Pedro Arenas, Secretario.

VICARIATO GENERAL CASTRENSE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dijo con fecha 5 del mes último de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 28 de marzo último, en la que hace presente la urgente necesidad de reconstruir el Cementerio Patriarcal sobre bases sólidas, y propone la Real aprobacion de los Estatutos fundamentales que acompaña.

Enterada de todo S. M., y de conformidad con las razones expuestas por el Consejo Real, se ha dignado aprobar los expresados Estatutos, con la variacion de que en el art. 12 se ha de adicionar á su continuacion: «Que no quedan obligados á satisfacer los derechos de que trata, los individuos que eligieren enterrarse en otros cementerios, siempre que se hubieren inscrito antes de ahora en cualquiera de las Sacramentales establecidas en esta corte;» quedando desde luego autorizado V. E. para que con esta adicion pueda poner en observancia los referidos Estatutos.»

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1857.—Tomás, Patriarca de las Indias.—Sr. Juez de la Real Capilla, Subdelegado castrense de la diócesis de Toledo.

REAL CAPILLA.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. me dice con fecha 11 del corriente de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden, en comunicacion fecha 6 de abril último, lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real, ha tenido á bien aprobar los Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, formados en 26 de marzo del año próximo pasado, y autorizar al Patriarca de las Indias para que los ponga en observancia con las prevenciones siguientes:

1.ª El Cementerio Patriarcal, en lo relativo á su parte higiénica, se regirá y gobernará con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen ó que puedan regir sobre enterramientos públicos.

2.ª La Autoridad superior civil de la provincia ejercerá en él la inspeccion y vigilancia que las mismas leyes y disposiciones le atribuyen ó puedan atribuirle en lo sucesivo sobre esta clase de establecimientos.

3.ª Que el art. 7.º se adicione, consignando á continuacion de esto: «Que no quedarán obligados á satisfacer derechos parroquiales los que eligieren enterrarse en otros cementerios, siempre que se hubiesen inscrito antes de ahora en cualquiera de las Sacramentales establecidas en esta corte.»

4.ª Queda sin fuerza ni vigor todo lo que en los mencionados estatutos pueda oponerse al cumplimiento exacto de los anteriores preceptos.»

Lo que transcribo á V. S. con inclusion de los antecedentes relativos á dicho Cementerio para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1858.—Tomás, Patriarca de las Indias.—Sr. Juez de la Real Capilla y Subdelegado castrense de Toledo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 3 de julio anterior, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Consejo de Sanidad, á cuyo informe se remitió la instancia elevada á S. M. por D. Indalecio Sanchez Porrúa, en queja de cierta exaccion de derechos hecha por la aduana de Carril, se expuso lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion segunda, que á continuacion se inserta:

Basta, á juicio de la Seccion, una rápida lectura de la solicitud presentada por D. Indalecio Sanchez Porrúa, dueño del vapor *Everilda*, para persuadirse de la justicia con que demanda se le releve del pago de los derechos que arbitraria é indebidamente se le exigen en la aduana de Carril en cada una de las expediciones periódicas que hace durante el año dicho buque con el objeto de conducir pasajeros y mercancías desde el puerto de Santander al de Cádiz. Trátase de un buque que hace sus viajes mensualmente, precediendo el anuncio oportuno, y al emprender sus expediciones paga en el puerto de salida los derechos establecidos, ó sea 25 céntimos de real por tonelada, con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 7 de mayo de 1856, y al cual, por consiguiente, nada debería exigirse en Carril, puerto de escala en su carrera, á semejanza de lo que ocurre en los de Gijon y Vigo, donde tambien toca para tomar y dejar pasajeros sin que le cobren nada. La exaccion de 101 rs. que se hace en Carril al interesado, y que este acredita por medio de un recibo impreso que acompaña á su instancia, es á todas luces injustificable, pues sobre estar en abierta oposicion con lo terminantemente dispuesto en el citado Real decreto, lo está tambien en la práctica que observan en las otras dos aduanas referidas, donde se ha dado mas acertada inteligencia á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Y no creyendo justo ni conveniente que al comercio marítimo se le impongan mas gravámenes y entorpecimientos que los reglamentos y disposiciones vigentes establecen, ya para el mejor resguardo de la salud, ó ya para atender al servicio que el mismo comercio hace preciso en estos puertos, la Seccion es de parecer se acceda á lo solicitado por D. Indalecio Sanchez Porrúa, y que por el conducto correspondiente se haga entender á la aduana de Carril que se ha excedido de sus facultades efectuando una exaccion para qué no estaba autorizada; debiendo por lo tanto devolver

al interesado las cantidades que hubiere abonado indebidamente, siempre que acredite, sin dejar lugar á duda, que todos los viajes en que le hayan sido exigidos tales derechos se han efectuado con entera sujecion á lo que prescribe el art. 13 del Real decreto antes citado, ó lo que es lo mismo, que se han verificado con toda regularidad mediando períodos determinados y precediendo el anuncio de su salida.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo digo á V. E. de Real órden, para que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las medidas oportunas, á fin de que se devuelvan al interesado las cantidades indebidamente exigidas, y que se circule este acuerdo á las provincias marítimas como regla general aplicable á los casos de igual naturaleza.»

De la propia órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1858. — El Subsecretario interino, Luis Alvarez.— Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la denominacion que debe darse á los individuos del Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, así como sobre el carácter que deben tener y sueldo que han de disfrutar durante el año de prácticas los alumnos que concluyen sus estudios en la Escuela especial de Ayudantes, creada por Real decreto de 4 de febrero de 1857; y considerando que en dicho Real decreto se da el nombre de Ayudantes indistintamente á todos los individuos del Cuerpo subalterno que por el Reglamento orgánico del mismo han venido denominándose hasta ahora Ayudantes y Auxiliares, lo cual crea una anomalía que es forzoso hacer desaparecer; considerando que esta anomalía pudiera dar márgen á reclamaciones de los alumnos de la Escuela por creerse tal vez con derecho á ingresar así que concluyesen sus estudios y prácticas en la categoría de Ayudantes y no en la de Auxiliares, como fué la mente de la Direccion al crear dicha Escuela; y considerando, por último, que todos los individuos del Cuerpo subalterno ejercen funciones análogas, por lo cual es conveniente que se conozcan con un mismo nombre, conservándose, sin embargo, las categorías establecidas por el Reglamento, S. M. ha tenido á bien resolver:

1.° Que los Ayudantes de término se denominen en lo sucesivo Ayudantes primeros; los de entrada, Ayudantes segundos; los Auxiliares permanentes, Ayudantes terceros, y los Auxiliares supernumerarios, Ayudantes cuartos.

Y 2.° Que los alumnos de la Escuela de Ayudantes, al concluir los dos años de estudio, se denominen Ayudantes en práctica y disfruten el sueldo de 5,000 rs. durante el año en que, con arreglo al artículo 6.° del Real decreto de 4 de febrero de 1857, deben hallarse en esta situacion, ingresando en el Cuerpo subalterno con el sueldo correspondiente á la clase de Ayudantes cuartos tan pronto como cumplan con las formalidades que se prefijan en el art. 7.° de dicho Real decreto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1858.— Corvera.— Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En el creciente desarrollo de la riqueza del país, que por fortuna se está verificando, es quizá el elemento mas influyente la mejora de las comunicaciones. Comprendiéndolo así el Gobierno, ha dado en los últimos años un gran impulso á las obras públicas, impulso que se propone sostener y aun esforzar enérgicamente, segun lo exija el espíritu de actividad industrial y de movimiento comercial que va creciendo entre nosotros.

Una dificultad con que ha tropezado siempre la Administracion en este propósito es la escasez del personal del Cuerpo de Ingenieros, cuyos individuos, por lo mismo que no se improvisa la instruccion de que han de hallarse adornados, no han podido aumentarse en la rápida proporcion con que las necesidades lo reclaman.

Conviene, pues, procurar á toda costa una concurrencia mayor en la Escuela especial del Cuerpo; y mientras esto se consigue, ha debido dirigir el Gobierno su atencion á investigar los medios de obtener del personal que hoy existe todo el fruto posible, haciendo para ello cuantas reformas sean conducentes en su organizacion ó en la del servicio.

Por los datos que existen en esa Direccion general se ve claramente que las visitas, así de los Ingenieros como de los Subalternos á las obras, no son tan frecuentes como el buen servicio reclama, siendo la causa de este grave mal, segun repetidas manifestaciones de los Jefes de distrito, lo exiguo de las indemnizaciones que por gastos de viaje disfrutan los primeros, y el no abonarse ninguna por el mismo concepto á los segundos, con lo cual viene á castigarse y reprimirse la actividad en vez de premiarla y alentarla.

Declarado ya en los Reglamentos de ambos Cuerpos el natural y justo principio de indemnizar los gastos del movimiento, la reforma para corregir el sistema perjudicial hoy existente debe tener por objeto excitar todo lo posible el celo de los Ingenieros y Subalternos, sin producir un necesario aumento en el presupuesto de gastos del Estado.

La indemnizacion de los Ingenieros se compone en la actualidad de dos elementos, una dotacion fija de 2,800 rs. anuales para caballo, tanto menos utilizada por el país cuanto menor sea el número de dias de movimiento del Ingeniero, y la de 26 reales por dia de marcha, á todas luces insuficiente para cubrir sus gastos personales.

Deben corregirse estos defectos con la supresion de la dotacion fija anual; con el aumento de la cuota por dia para gastos personales, hasta una cantidad proporcionada á su objeto, y con el abono de otra cantidad variable segun la distancia recorrida, tomando por tipo para la unidad el kilómetro.

Tiene este sistema la inapreciable ventaja de estimular la actividad del Ingeniero y del Subalterno con gran beneficio de las obras puestas á su cargo, y verdadera economía para el Estado, que recibirá de este modo un aumento de servicios muy superior al aumento de gastos necesarios para obtenerlo.

Penetrada S. M. la Reina de las consideraciones expuestas, se ha dignado mandar, que para el abono de las indemnizaciones que por los respectivos Reglamentos orgánicos estan declarados al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y al Cuerpo subalterno, por razon del servicio que prestan sus individuos fuera de su residencia ordinaria, se observen, desde 1.° de setiembre próximo, las reglas siguientes:

1.ª La indemnizacion de los Inspectores generales se determinará por el Gobierno en cada visita extraordinaria ó comision que tenga á bien conferirles.

2.ª La de los Inspectores de distrito se fija en 3,000 rs. mensuales por todo el tiempo que dure la visita de inspeccion.

3.ª La de los Ingenieros y Subalternos se aplicará á las clases de servicios siguientes:

Visitas á las obras de toda especie en construccion, reparacion ó conservacion.

Reconocimiento, itinerarios, anteproyectos y proyectos.

Servicios en *residencia eventual.*

Traslaciones.

Viajes ó comisiones en el extranjero.

4.ª Los tipos de la indemnizacion por visitas á las obras serán los siguientes:

	Por kilómetro recorrido. Rs. Cs.	Para gasto personal por dia de movimiento. Rs. vn.
Ingeniero Jefe de provincia.	2	60
Ingeniero.	1,5	40
Aspirante en práctica.	1,0	30
Ayudante 1.° ó 2.°	0,5	20
Ayudante 3.° ó 4.°	0,5	10
Ayudante en práctica.	0,5	10
Sobrestante.	0,2	4

5.ª La indemnizacion kilométrica no se abonará si la distancia de la residencia á las obras fuere menor de cuatro kilómetros para los Ayudantes primeros y segundos, seis para los Ayudantes terceros y cuartos y diez para los Sobrestantes.

La indemnizacion para gasto personal no se abonará si la distancia de las obras á la residencia de Ingenieros y Subalternos fuere menor de 10 kilómetros.

6.ª El movimiento en los trenes de los ferro-carriles con explotacion se indemnizará del modo siguiente:

A los Jefes, Ingenieros y Subalternos de las divisiones de ferro-carriles respectivas, que tienen derecho á ser trasportados grátis, con solo la cuota diaria por gasto personal.

A los demas Jefes, Ingenieros y Subalternos, con la cuota por gasto personal, mas el abono del costo del movimiento, en asiento de primera clase los Ingenieros, de segunda los Ayudantes y de tercera los Sobrestantes.

7.ª Los tipos de la indemnizacion para trabajos de campo en reconocimientos, itinerarios, anteproyectos y proyectos, serán los siguientes:

	Rs. por dia.
Ingeniero Jefe de provincia.	100
Ingeniero.	80
Aspirante en práctica.	60
Ayudante primero ó segundo.	40
Ayudante tercero ó cuarto.	30
Ayudante en práctica.	30
Delineante.	20
Sobrestante.	20

8.ª El tipo de la indemnizacion para los servicios en *residencia eventual* será para cada clase la mitad del señalado en la regla anterior.

9.ª Se entiende por residencia ordinaria: para el Ingeniero Jefe la capital de la provincia; para los Ingenieros y Subalternos, la que designe aquel, dando cuenta á la Direccion general.

10. Se entiende por residencia eventual:

Primero. La de los Ingenieros y Subalternos que por disposicion superior se ocupen en la redaccion de algun proyecto en la localidad en que han tomado los datos para el mismo.

Segundo. La de los que tienen á su cargo la direccion ó vigilancia de las obras aisladas y distantes de la poblacion.

Tercero. La de los que tienen á su cargo construcciones importantes cuando su presencia contínua en ellas sea necesaria en épocas determinadas.

Toda residencia eventual, para que de derecho á indemnizacion, debe ser declarada por la Direccion general.

11. Los tipos de la indemnizacion por traslaciones son los siguientes:

Abono del costo de movimiento en asiento de primera clase para los Ingenieros; de segunda para los Ayudantes, y de última clase para los Sobrestantes.

Cuota del gasto personal, señalada en la regla 7.ª por cada uno de los dias necesarios para la traslacion por la línea mas corta y el medio de trasporte mas rápido.

Esta indemnizacion no se abonará si la traslacion se verifica á instancia del interesado.

12. La indemnizacion por viajes al extranjero será determinada por el Gobierno en cada caso, segun las circunstancias de la comision y la categoría del comisionado.

13. Todo individuo que desempeñe interinamente funciones de un grado superior al suyo, percibirá por el servicio que haga la indemnizacion correspondiente á la categoría que represente.

14. Queda suprimida la indemnizacion de 2,800 rs. anuales que por gastos de caballo ha sido abonada hasta ahora á los Ingenieros.

15. La documentacion que justifique el movimiento é indemnizaciones de los Ingenieros y Subalternos se redactará conforme está prevenido ó en lo sucesivo se previniere en el Reglamento de servicio.

16. La justificacion económica que exige la indemnizacion, como toda cantidad incluida en las listas de gastos, se hará conforme está prevenido ó en lo sucesivo se previniese en el Reglamento de Contabilidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1858.— Corvera.— Señor Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 2 de setiembre de 1858.— El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.